

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 988-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 18 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700036703**, el Informe Instrucción N° **1085-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 12 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **692-2018-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 26 de marzo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Av. Universitaria Norte N° 8290 (Mz. P, Lt.1-38), Urb. San Agustín 2da. Etapa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20546818102.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD4 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **1085-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, en virtud de lo observado en la visita de fiscalización de fecha 13 de marzo de 2017, efectuada al Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV, ubicado en la Av. Universitaria Norte N° 8290 (Mz. P, Lt.1-38), Urb. San Agustín 2da. Etapa, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 109801-320-190515, operada por la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.**, se habría verificado, entre otros, el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumple, la distancia entre el punto de carga del tanque de GLP hacia el edificio más cercano es 7.5 m.	Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 027-2007-EM	Debe existir una distancia mínima de ocho metros (8 m) entre los puntos de carga de los tanques a los edificios más cercanos.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1558-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 12 de julio de 2017, notificado el 19 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.**, por infringir lo establecido en el artículo 47° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 2.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-36703 de fecha 25 de julio de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, solicita la programación de una audiencia y uso de la palabra.
- 1.6. Con Oficio N° 140-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 17 de enero de 2018, notificado el 22 de enero de 2018, se comunicó la fecha y hora para la audiencia antes mencionada; sin embargo, la Administrada no se presentó a al informe oral solicitado pese haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.7. Con fecha 26 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 692-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 930-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 28 de marzo de 2018, notificada el 05 de abril de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 692-2018-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. A través del escrito de registro N° 2017-36703 presentado con fecha 11 de abril de 2018, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al Oficio N° 930-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1 Descargos con escrito de registro N° 2017-36703 presentado con fecha 25 de julio de 2017:

- i) La Administrada manifiesta que en la visita realizada por el Ing. Ricardo Espinoza, representante de Osinergmin, verificó una distancia de 8.19 metros al edificio más cercano, edificación al cual denominan Muro de Protección de los tableros eléctricos. Precisa que este muro se construyó para darle protección a los tableros debido al alto flujo vehicular de la zona, el cual en un inicio estaba a la intemperie y posteriormente se le hizo un techo para instalar una caseta de seguridad privada. Alega que el cálculo de la distancia fue realizado bajo lo descrito en el Código Nacional de Electricidad, texto base para todo tipo de instalaciones eléctricas y de mayor jerarquía.
- ii) Señala además que se realizó el cálculo al punto más cercado del Muro de Protección de los tableros eléctricos al punto de descarga, encontrándose un valor de 7.5 metros, el cual se vio que por criterio técnico y por coincidir con la distancia descrita en el Código Nacional de Electricidad, no reducirlo a fin de que las actividades de operación y mantenimiento eléctrico sean con mayor facilidad.
- iii) Indica que no es su intención hacer caso omiso de la normativa del Decreto Supremo N° 019-97-EM, pero si hacerla cumplir de forma eficiente, de justificar los criterios técnicos o deficiencias que estas puedan tener.
- iv) Del mismo modo, manifiestan que adjuntan el plano DS-01, donde se muestra que las áreas críticas son más relevantes en la seguridad de las instalaciones.
- v) Además, señala que el criterio técnico utilizado por el fiscalizador de Osinergmin en la visita de inspección realizada el 06 de mayo del 2014, se basa en lo siguiente:
 - A. La ubicación del punto de descarga de GLP, cumple con el D.S. 019-97 al ubicarse a:
 - 3.99 metros y 4.88 metros del límite de propiedad
 - 4.88 metros de la Isla de GLP
 - 3.00 metros de la proyección horizontal del tanque de GLP
 - B. La ubicación del punto de descarga de GLP cumple con NFPA 58 al ubicarse a:
 - La mencionada norma, según su tabla 6.5.2.1, establece una distancia de 7.6 metros desde el punto de transferencia hacia edificios, aberturas o fosos, líneas de lindero sobre las que se puede construir.
 - El supervisor en el VPH aplicó un criterio de cumple con la NFPA 58 y una diferencia de 0.1m o 10 cm no representaría un peligro inminente, por tanto, le dio la conformidad respectiva.
 - Las instalaciones de GLP estarían cumpliendo con la NFPA 58, considerando los otros parámetros tales como la puerta o el límite de propiedad donde se construyan.
 - 7.5 metros del muro del recinto de Tableros, por tratarse de un muro con resistencia al fuego por 2 horas, de acuerdo con la norma A. 130 Art. 49 del R.N.E.
 - Adicionalmente el muro no tiene equipos v/o tableros eléctricos adosados. Dichos equipos están pegados al límite de propiedad con los vecinos y a dos (2) metros

de distancia del muro perimetral de protección.

C. Las distancias cumplen con lo descrito en el Código Nacional de Electricidad.

- vi) Menciona también que de acuerdo con el ITF N° 2015062/320005 se aprobó la solicitud del Certificado de Fin de Construcción de modificación y/o ampliación de un Gasocentro de GLP, para instalación de equipos y accesorios para la Venta al Público de Gas Natural (GNV), para lo cual adjuntan plano a escala fedateado por Osinergmin.
- vii) Por último, afirma que cumple con lo mencionado en el artículo 47° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM, pues su Estación de Servicios cuenta con los 8.19 metros al ingreso de la edificación, y permite realizar cómodamente cualquier maniobra dentro del Muro de Protección de los Tableros Eléctricos.
- viii) En atención a los descargos presentados, solicitaron una audiencia a fin de poder exponer sus argumentos v hacer uso de la palabra.
- ix) Por lo expuesto, solicitan se programe una audiencia a fin de poder exponer sus argumentos v hacer uso de la palabra

La administrada ofreció los siguientes medios de prueba:

- Copia del Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de GLP Automotor (N° de Solicitud 20140060093) de la empresa Grupo Avtec Contenidos S.A.C.
- Copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 132509-GFHL
- Copia de Oficio N° 1558-2017-OS/OR LIMA NORTE
- Copia del Oficio N° 0215-2015-JAS emitido por la empresa JAS 77 Consultores Contratistas S.A.C.
- Copia de Informe Técnico N° 2015062/32005 emitido por la empresa JAS 77 Consultores Contratistas S.A.C.

2.2 Descargos con escrito de Registro N° 2017-36703 de fecha 11 de abril de 2018:

- i) La Administrada reitera que en la visita de supervisión se verificó una distancia de 8.19 metros al edificio más cercano, en su caso, denominado Cuarto de Tableros. Esta distancia fue considerada al Ingreso de la Edificación, en vista que pudiera ingresar GLP residual por aquel único Ingreso.
- ii) Asimismo, se realizó el cálculo al punto más cercano del cuarto de tableros al punto de descarga, encontrándose un valor de 7.5 metros, el cual se vio por Criterio Técnico, no reducirlo a fin de que las Actividades de Operación v Mantenimiento Eléctrico dentro del Cuarto de Tableros, sean con mayor facilidad y comodidad.
- iii) Alega que la fiscalizadora tomó las medidas mecánicamente a la primera pared que encontró, sin preguntarse con qué criterio fue aprobado desde un inicio como lo ordena el artículo 47° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, siendo que al reducir el espacio interno de su cuarto de tableros podría ser incómodo para los trabajos de operación y mantenimiento.

- iv) Indica que no ha sido su intención hacer caso omiso de la normativa pero si hacerla cumplir de forma eficiente, de justificar con criterios técnicos las deficiencias que estas puedan tener, adjuntando el plano DS-01, donde se muestra qué áreas críticas son más relevantes en la seguridad de las instalaciones.
- v) Señala nuevamente que, el Criterio Técnico, utilizado por el fiscalizador de Osinergmin en la visita de inspección realizada el 06 de mayo del 2014, y de la contratista que realizó su proyecto se basa en lo siguiente:

La ubicación del punto de descarga de GLP, cumple con el D.S. 019-97 al ubicarse a:

- o 3.99 metros y 4.88 metros del límite de propiedad
- o 4.88 metros de la isla de GLP
- o 3.00 metros de la proyección horizontal del tanque de GLP

La ubicación del punto de descarga de GLP cumple con lo estipulado en la NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code, al ubicarse a:

- o 7.5 metros del muro del recinto Cuarto de Tableros, por tratarse de un muro con resistencia al fuego por 2 horas, de acuerdo a la norma A. 130 Art. 49 del R.N.E.
- o Adicionalmente el muro no tiene equipos v/o tableros eléctricos adosados, tampoco pasa ninguna tubería interna.

Asimismo precisa que en la NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code se encuentra la tabla 6.5.2.1 "Table 6.5.2.1 Distance Between Point of Transfer and Exposures" la cual solicita se tenga en cuenta y que se aprecia a continuación:

NFPA 58 Liquefied Petroleum Gas Code - Tabla 6.5.2.1.

Tabla 6.5.2.1 Distancia entre el Punto de Transferencia y Puntos de Riesgo

Parte	Punto de Riesgo	Distancia horizontal mínima	
		pies	m
A	Edificios,* casas móviles, vehículos recreacionales y viviendas modulares con muros con piroresistencia mínima de 1 hora ^b	10'	3.1
B	Edificios* con piroresistencia mínima diferente a 1 hora ^b	25'	7.6'
C	Apertura o fosos en muros del edificio debajo o al nivel del punto de trasiego	25'	7.6'
D	Línea lindero sobre la que se puede construir	25'	7.6'
E	Lugares al aire libre para reuniones públicas, incluyendo patios de colegios, campos de atletismo y de deportes	50'	15'
F	Vías públicas, incluyendo calles públicas, carreteras, peatonales y aceras (1) Desde puntos de trasiego en expendios de Gas-LP y en surtidores de combustible vehicular (2) Desde otros puntos de trasiego	10'	3.1
G	Entradas para automóviles ^d	25'	7.6'
H	Al eje central de las vías férreas	5'	1.5
I	Recipientes ^c diferentes a los que se están llenando	25'	7.6
J	Expendios de líquido ^c combustible inflamable y de Clase II y las conexiones de llenado de los recipientes	10'	3.1
K	Recipientes de líquido combustible inflamable y Clase II, recipientes de superficie y recipientes enterrados	10'	3.1'

*A los efectos de la tabla, los edificios también incluyen estructuras tales como carpas y cajas de empujones en obras en construcción.

^bVer NFPA 251, Métodos normalizados de pruebas de resistencia a impactos de construcción de edificios y materiales.

^cVer 6.5.4.4.

^dNo aplicable a entradas para vehículos y puntos de trasiego en surtidores de combustible vehicular.

^eNo aplicable a conexiones de llenado en el recipiente de almacenamiento o a surtidores de combustible vehicular de una capacidad de agua de 2000 gal (7.6 m³) o no más cuando se utiliza parte de un recipiente no almacenado en vehículos.

NFPA 58, Código de Líquidos Inflamables y Combustibles, los deflagros de la siguiente manera: Los líquidos inflamables incluyen aquellos que presentan un punto de inflamación por debajo de 100°F (37.8°C) o una presión de vapor que no supera los 40 psia (276 kPa) a 100°F (37.8°C). Los líquidos combustibles de Clase II incluyen aquellos que presentan un punto de inflamación de o más a 100°F (37.8°C) e inferior a 140°F (60°C).

Del cuadro anterior, menciona que en las partes A hasta C se refiere a edificaciones respecto a resistencia al fuego de las paredes exteriores, independientemente del uso del edificio. En resumen:

- Edificios cuyas paredes tengan 1 hora o más de resistencia al fuego.
- Edificios cuyas paredes tengan menos de 1 hora de resistencia al fuego.
- Edificios con aperturas en las paredes (ventanas, puertas, etc) o edificios que estén debajo del nivel del punto de transferencia.

- vi) En ese sentido, afirma que si la construcción de paredes externas del edificio administrativo tienen 1 hora o más de resistencia al fuego y no poseen ventanas o puertas que den la cara a la toma, entonces solamente tendrían que separarse 3.1 metros. En caso contrario, deben tener una distancia al menos 7.6 metros. Si bien el artículo 47º del Decreto Supremo N° 019-97- EM, indica que se debe cumplir 8 metros, por lo que, debería considerarse lo recomendado por normas internacionales como la NFPA 58, que es de carácter internacional, que si bien hay una diferencia relativamente mínima en las distancias, cumple con las recomendaciones de seguridad.
- vii) Por tal motivo, de acuerdo al Acta de Conformidad realizada el 06 de Mayo del 2014, solicitan que se considere la medición desde el punto de acceso a la Edificio, en donde se midió una distancia de 8.19 metros, desde el punto de carga de GLP a la Edificación mencionada. Tal es así que, la Estación como se encuentra actualmente, cumple con lo mencionado en el Artículo 47º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM, ya que cumple 8.19 metros al ingreso de la edificación, y permite realizar cómodamente cualquier maniobra dentro del Cuarto de Tableros.

3. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1 El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 13 de marzo de 2017, que en su establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 109801-320-190515, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 47º del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.
- 3.2 Con relación al incumplimiento materia de análisis, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 13 de marzo de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700036703 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - i. No cumple, debido a que, la distancia entre el punto de carga del tanque de GLP hacia el edificio más cercano es 7.5 m.
- 3.3 Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el mismo día de la visita de supervisión, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, conforme lo establecido en el Artículo 1 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, este es aplicable a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen *actividades de venta de gas licuado de petróleo para uso automotor*, las cuales según el presente Reglamento comprende los requisitos para instalar y operar Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor, las condiciones de seguridad a que deben someterse los Establecimientos de venta de GLP para Uso Automotor, el régimen de precios para la venta de GLP para uso automotor, las disposiciones sobre calidad y procedimientos de control y las relaciones de las personas naturales y jurídicas que participen en las actividades de venta de GLP para uso automotor, con el Estado, las Municipalidades y los particulares.

Por lo que, en relación al incumplimiento impuesto en artículo 47° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, el Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV con Registro de Hidrocarburos N° 109801-320-190515, operada por la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** se encuentra dentro del ámbito de aplicación, dado que, es considerado como Gasocentro de GLP y Establecimiento de Venta al Público de GNV; por tanto, debió cumplir con la normativa vigente establecida.

3.4 Asimismo, en adición a lo antes mencionado, es preciso señalar que conforme al Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de GLP Automotor (N° de Solicitud 20140060093) en el numeral 12 se consigna que "*Si Cumple*", en relación a la pregunta: *¿Ha instalado los puntos de carga a una distancia mínima de ocho (8) metros de los edificios más cercanos?*, por lo que, se estaría interpretando que en el establecimiento se cumplía con esta distancia de seguridad establecida. (Al cuarto de tableros).

3.5 Por otro lado, en la solicitud de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Gasocentro de GLP, donde se obtuvo el Informe Técnico De Registro N° 246605-INS-071-2014 de fecha 01 de julio de 2014 (mediante expedientes 201400080498 y 201400070518), obran los Planos de Distribución General A-01 y Circulación General A-02. En estos planos conforme a obra se ha verificado que la distancia entre el punto de carga del tanque de GLP hacia el edificio más cercano (cuarto de tableros) es 8.00 m. y no 7.5 m como señala la Administrada, por lo que, se mantiene esta observación.

Finalmente, el ITF N° 2015062/320005 donde se aprueba la Solicitud del Certificado de Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación de un Gasocentro de GLP, para instalación de equipos y accesorios para la Venta al Público de Gas Natural (GNV), las instalaciones y condiciones de seguridad evaluadas y autorizadas sólo corresponden a GNV.

3.6 En ese sentido, cabe señalar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en las personas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que sus instalaciones (establecimientos o unidades vehiculares) cumplan con las obligaciones dispuestas en

el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.7 En tal sentido, en el presente caso, la administrada debió actuar con la diligencia necesaria para que su unidad autorizada cumpla con las obligaciones antes descritas, toda vez que mientras cuente con el registro de hidrocarburos habilitado, tiene la facultad de realizar actividades de hidrocarburos; en consecuencia, debe cumplir en todo momento con la referida normatividad.
- 3.8 Cabe precisar que, en relación a lo señalado por la Administrada, el artículo 1º de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, faculta al Consejo Directivo del Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Así también, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

En ese orden de ideas, mediante normas con rango de Ley se le ha atribuido facultad tipificadora a Osinergmin, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el inciso 1) del artículo 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en tal sentido, Osinergmin cuenta con la facultad para tipificar las infracciones y sanciones aplicables a los administrados, tal y como se establece en la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria.

Tal es así que, debemos señalar que las normas se organizan jerárquicamente, de modo que en caso de existir conflictos entre ellas las normas de mayor jerarquía priman sobre las de rango inferior; ya que nuestro Estado se respalda a través de principios fundamentales que la Constitución garantiza.

En este sentido, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

Por lo expuesto, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM y modificatorias, prevalece sobre lo establecido en la NFPA (National Fire Protection Association) Nº 58 - Liquefied Petroleum Gas Code, por lo que, no resulta aplicable al caso materia de autos; por las razones expuestas en los considerandos precedentes ha quedado acreditado en el presente caso la comisión del ilícito administrativo; así como la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión del mismo;

- 3.9 Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Nº 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece

que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.10 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, , en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 3.11 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	No cumple, la distancia entre el punto de carga del tanque de GLP hacia el edificio más cercano es 7.5 m.	Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM.	2.3	Hasta 300 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple, la distancia entre el punto de carga del tanque de GLP hacia el edificio más cercano es 7.5 m. Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 037-2007-EM.	2.3 ⁶	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	La distancia entre el punto de carga del tanque a los edificios más cercanos es menor a 8 m. (Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por D.S. N° 037-2007-EM). Sanción: 0.20 UIT	Multa de 0.20 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170003670301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁶ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO AVTEC CONTENIDOS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**